Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00397517**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00397517**, en la cual la particular requirió lo siguiente:

> **"SE ME INFORME CUANTOS (SIC) ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTÁN ASIGNADOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL COMO ESCOLTAS O SEGURIDAD PERSONAL DE ELLOS O SUS FAMILIAS. INCLUIDOS PARA EL GOBERNADOR, EXGOBERNADORES, SECRETARIOS DE LA ENTIDAD. ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. Y TAMBIÉN CUANTAS (SIC) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA ESTÁN CONTRATADAS PARA LOS MISMOS FINES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO".**

SEGUNDO.- El día doce de mayo del presente año, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta a la solicita descrita en el antecedente PRIMERO, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...SE RECOMIENDA DIRIGIR SU SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO ´LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA´, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CAPÍTULO III, ARTICULO 44."**

TERCERO.- En fecha diecinueve de mayo del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO QUE ESTABLECE QUE NO ES COMPETENTE SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CUANDO LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO..."**

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidos de mayo de dos mil diecisiete, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la solicitante, con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, a traves del cual pretende interponer recurso de revisión contra la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio **00397517**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiseis de mayo del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, se efectuó personalmente el propio día.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al Titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el escrito

de fecha cinco de junio del año en curso y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio **00397517**, y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El seis de julio del año que transcurre a través los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el anteceente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00397517**, recibida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por la ciudadana, es la concerniente *a:* ***1)*** *cuántos elementos de Seguridad Pública están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias, incluidos para el Gobernador, exgobernadores, Secretarios de la Entidad, así como a los Presidentes Municipales y* ***2)*** *cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público;* al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquélla que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al once de mayo de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: ***1) cuántos elementos de Seguridad Pública están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias, incluidos para el Gobernador, exgobernadores, Secretarios de la Entidad, así como a los Presidentes Municipales y 2) cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público*****, vigente al once de mayo de dos mil diecisiete.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."***

Establecido lo anterior, conviene señalar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada a la recurrente el doce de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en la cual se declaró incompetente para poseer la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio **00397517**, por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, la particular el día diecinueve de mayo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente

en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención consiste en señalar que la declaración de incompetencia resultó debidamente procedente.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia del Área que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 4.- LA FISCALÍA GENERAL TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. FIJAR LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE SU PERSONAL PARA EL EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO;

II. GARANTIZAR QUE LAS DISTINTAS ÁREAS QUE LA INTEGRAN, ATIENDAN CON OPORTUNIDAD LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

III. EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE SUS ÁREAS;

IV. ESTABLECER DIRECTRICES GENERALES PARA LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CORRESPONDA ATENDER A LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO;

V. ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER QUE EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ACTÚE CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

VI. VIGILAR QUE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A CADA UNA DE SUS ÁREAS, SE REALICE CONFORME A SU COMPETENCIA LEGAL, Y

VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, del día trece de mayo de dos mil once contempla:

"...

ARTÍCULO 160. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ EL ENCARGADO, EN TODO CASO, DE DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCARGARÁ DE GIRAR LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES AL FISCAL GENERAL, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, BRINDE EL SERVICIO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, establece:

"...

TERCERO. VIGENCIA DEL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA
EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA QUE SE REGULA EN EL ARTÍCULO 160 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO YUCATÁN, PUBLICADO EL 13 DE MAYO DE 2011, SEGUIRÁ PRESTÁNDOSE, HASTA SU CONCLUSIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL PROPIO DECRETO.
SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN MÉRIDA, A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
..."

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, determina lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 36. CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES POLICIALES LOS CUERPOS POLICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, REACCIÓN E INVESTIGACIÓN, SE CONCENTRARÁN ADMINISTRATIVAMENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
...
ARTÍCULO 44. SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PRESTARÁ EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA:
I. EL GOBERNADOR.
II. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
III. EL FISCAL GENERAL.
IV. LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XI
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX. PRESTAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO QUE REGULE EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

...

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 382/2016 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA".]

...

SEGUNDO. RECURSOS QUE SE TRANSFIEREN

LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES ASIGNADOS A LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL, SE TRANSFERIRÁN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, dispone:

"...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:
A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 187. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. COORDINAR LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

XVIII. ESTABLECER DELEGACIONES O BASES DE SEGURIDAD EN ZONAS ESTRATÉGICAS OPERATIVAS DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

...

XXI. TRAMITAR ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR ACUERDO DEL SECRETARIO, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LICENCIAS;

...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Fiscalía General del Estado de Yucatán y **la Secretaría de Seguridad Pública.**
- Que el artículo 160 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el trece de mayo de dos mil once establece: "EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ EL ENCARGADO, EN TODO CASO, DE DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCARGARÁ DE GIRAR LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES AL FISCAL GENERAL, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, BRINDE EL SERVICIO CORRESPONDIENTE".
- Que el actual Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el Transitorio TERCERO establece: "EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA QUE SE REGULA EN EL ARTÍCULO 160 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO YUCATÁN, PUBLICADO EL 13 DE MAYO DE 2011, SEGUIRÁ PRESTÁNDOSE, HASTA SU CONCLUSIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL PROPIO DECRETO".
- Que entre las diversas funciones, a la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde prestar el servicio de escolta pública en los términos que establezca la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo servicio que es determinado por el Titular de ésta.
- Que **la Secretaria de Seguridad Pública** prestará el Servicio de Escolta Pública a las siguientes autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública: I. EL GOBERNADOR, II. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, III. EL FISCAL GENERAL y IV. LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES.
- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Secretaría de Seguridad

Pública, se encuentra **la Dirección General de Administración**, a la cual le corresponde: aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el secretario; de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; elaborar el nombramiento del personal de esta secretaría; así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción y tramitar ante la secretaría de administración y finanzas, por acuerdo del secretario, todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncias, remociones, cambios de adscripción y licencias, entre otras funciones.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquélla que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, en el presente asunto de conformidad al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día trece de mayo de dos mil once, vigente en esa época, en específico en el artículo 160 del ordenamiento en cita, se establecía que *el Fiscal General en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública brindaba el servicio de escolta, y actualmente acorde al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario de Seguridad Pública es quien se encarga de establecer en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública la prestación del servicio de escolta pública*, siendo el caso que acorde a dicha Ley, el servicio de escolta pública que es prestado por la Secretaría de Seguridad Pública recae en las siguientes autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública: A) Gobernador, B) Secretario de Seguridad Pública, C) Fiscal General y E) Directores de los Centros de Reinserción Social y de aplicación de medidas para adolescentes, por lo que se deduce que el Área que resulta competente para poseer en sus archivos el contenido de información: ***1)*** *esto es, cuántos elementos de Seguridad Pública están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias, incluidos para el Gobernador, exgobernadores, Secretarios de la Entidad, así como a los Presidentes*

Municipales, es **el Secretario de Seguridad Pública**, en razón de las atribuciones antes referidas.

Ahora, en cuanto al contenido de información **2)** *cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público*, vigente al once de mayo de dos mil diecisiete, en razón que **la Dirección General de Administración** acorde a sus atribuciones se encarga de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el secretario; de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; elaborar el nombramiento del personal de esta secretaría; así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción y tramitar ante la secretaría de administración y finanzas, por acuerdo del secretario, todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncias, remociones, cambios de adscripción y licencias, en la especie resulta competente para poseer en sus archivos dicha información.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00397517.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de mayo del propio año, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado con respecto a la declaración de incompetencia de la información relativa a: **1)** *cuántos elementos de Seguridad Pública están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias, incluidos para el Gobernador, exgobernadores, Secretarios de la Entidad, así como a los Presidentes Municipales y* **2)** *cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines*

con cargo al erario público, vigente al once de mayo del presente año.

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "***en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento de la ciudadana dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente****; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido*.".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, para mayor precisión de conformidad a los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los

particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo a la solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar a la solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará a la solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que no resulta acertada su respuesta que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de mayo del propio año, pues al ser la intención de la Unidad de Transparencia declarar la notoria incompetencia del sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento establecido para ello, pues si bien, otorgó la debida fundamentación que respaldare su dicho, ya que refirió lo siguiente: *"se recomienda dirigir su solicitud al sujeto obligado 'la Secretaria de Seguridad Pública', toda vez que la información que requiere se encuentra dentro de las obligaciones contempladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su Capítulo III, articulo 44."; lo cierto es, que no motivó adecuadamente su proceder, es decir, no* informo **la razones, circunstancias o motivos** por los cuales se encontraba impedido de entregar la información peticionada; ya que, debió citar las situaciones de hecho específicos y particulares que determinaren que el sujeto obligado (Fiscalía General del Estado) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior; por lo que su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información.

Con todo, no resulta procedente la respuesta que fuera notificada a la recurrente el doce de mayo de dos mil diecisiete, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que no se otorgó la debida motivación de la incompetencia.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que notificara a la ciudadana el doce de mayo del año en curso, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, pues mediante nueva respuesta emitida por la Unidad de Transparencia en fecha cinco de junio del año que transcurre, arguyó lo siguiente, en específico en el TERCERO de sus alegatos: *"...hasta antes de las reformas en materia de seguridad pública con motivo...efectivamente le correspondía a la Fiscalía General del Estado en coordinación con la Secretaria (sic) de Seguridad Pública, prestar el servicio de escolta*

pública, no obstante, a partir de la emisión de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el 2 de mayo del año 2016, la cual entró en vigor el día 1 de octubre del año 2016, en la misma quedo (sic) estipulado que le corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Seguridad Pública, es importante señalar que con motivo de la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora, se remitieron a la Secretaría de Seguridad los documentos correspondientes".

Al respecto, si bien la intención de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es decretar la notoria incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada y orientar a la recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, pues otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, esto es, señaló los preceptos legales de los ordenamientos aplicables al caso concreto así como manifestó las circunstancias por las cuales no resulta competente la Fiscalía General del Estado para poseer la información peticionada; lo cierto es, que omitió comunicárselo a la solicitante acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados, o bien, cualquier otro medio idóneo, según corresponda, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado a la recurrente dicha contestación, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual la Unidad de Transparencia le notificó; consecuentemente, se colige que el sujeto obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el doce de mayo del año en curso.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado en la respuesta que fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de mayo del año en curso, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la declaración de la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de mayo del año que transcurre, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada, para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia:

- **notifique** a la particular la respuesta de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete inserta en el alegato TERCERO de sus alegatos remitidos a este Instituto el seis del propio mes y año, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o cualquier otro medio, según corresponda, y **envíe** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que le fuera

notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de mayo del año dos mil diecisiete, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, únicamente las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz,

Comisionada Presidenta y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la última de las nombradas.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

EBV/JAPC/JOV